



COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
SINALOA

Culiacán, Sinaloa, 31 de julio de 2023
Oficio: CEDH/VG-CT/06/2023

Con la finalidad de poner a disposición del público las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, previo proceso de digitalización, me permito solicitar a los integrantes del Comité de Transparencia de esta CEDH, analice la propuesta de esta Visitaduría General, en el sentido de eliminar u omitir las partes o secciones clasificadas como confidenciales de dichas resoluciones, de conformidad con lo previsto por los artículos 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa. Lo anterior permitiría la publicación de tales documentos en nuestra página web, facilitando así el acceso a su contenido en versión pública.

En esa tesitura, someto a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007, por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, y de acuerdo a lo previsto por la fracción II del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, de manera general y enunciativa más no limitativa, señalo los datos a testar en los documentos en cuestión, mencionando que cada Recomendación deberá acompañarse de un listado con los datos específicos que sean eliminados u omitidos.

Datos a testar
Nombre de persona(s) quejosa(s)
Nombre de víctima(s)
Nombres de menores de edad
Nombres de testigos
Nombres de civiles
Nombres de personas servidoras públicas
Nombres de autoridades responsables
Nombres de presuntos responsables
Número de averiguaciones previas
Número de carpetas de investigación
Folio de denuncia penal

Edad
Estado civil
Domicilios particulares y/o ubicaciones específicas
Escolaridad
Ocupación
Nacionalidad
Fechas de nacimiento
Media filiación y rasgos particulares
Números telefónicos
Número de seguridad social o análogo
RFC
CURP
Matrículas, series y descripciones vehiculares y de motocicletas
Números de vehículos oficiales y matrículas
Folios de identificaciones oficiales
Nombres de empresas
Nombres de poblados
Número de escrituras públicas
Número de series y matrículas de armas de fuego
Claves catastrales, entre otros.

Quedo de ustedes.

Atentamente


Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia





COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
SINALOA

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Acta de la Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia

En la ciudad de Culiacán, Rosales, Sinaloa, siendo las nueve horas con diez minutos del día primero de agosto de dos mil veintitrés, constituidos previa convocatoria los integrantes del Comité de Transparencia de esta Comisión, Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General; Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico y Lic. Daniela Verdugo Mejía, Directora de Administración, con carácter de Presidente y Vocales respectivamente, en la sala de juntas de este organismo público, ubicada en calle Ruperto L. Paliza 566 Sur en la colonia Miguel Alemán, en esta ciudad, con la finalidad de analizar la propuesta contenida en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 de fecha 31 de julio de 2023 suscrito por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio del cual pone a consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007 emitidas por esta Comisión Estatal, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 66 fracción II y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

I. PASE LISTA DE ASISTENCIA

El Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General, en su carácter de Presidente de este Comité de Transparencia, cede el uso de la voz al Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico de esta CEDH, para tomar lista de asistencia, quien hace constar que se encuentran presentes todos los integrantes de este Comité.

II. DECLARATORIA DE QUÓRUM LEGAL E INSTALACIÓN DE LA SESIÓN

En desahogo del segundo punto del orden del día, el Mtro. Miguel Ángel López Núñez, declara que en virtud de que nos encontramos presentes los integrantes del Comité, existe quórum legal para sesionar, por lo que el presidente de este Comité declara instalada la sesión.

III. ASUNTOS A TRATAR Y EN SU CASO, APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA

En este numeral se somete a consideración de los integrantes de este Comité los puntos a tratar en esta sesión:

Pase de lista.

Declaratoria de quórum legal e instalación de la sesión.

Resolución correspondiente a la propuesta contenida en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 de fecha 31 de julio de 2023, suscrito por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales, que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes al periodo 1998-2007 emitidas por esta CEDH.

Por UNANIMIDAD se aprueba el orden del día de esta Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa.

IV. RESOLUCIÓN RELATIVA A LA DECLARACIÓN DE CLASIFICACIÓN DE LOS DATOS PERSONALES CONSIDERADOS COMO CONFIDENCIALES, EMITIDA EN EL EXPEDIENTE NÚMERO CEDH/CT/12/2023.

Una vez expuesta la propuesta de resolución del Comité, el Mtro. Miguel Ángel López Núñez recoge los votos y da cuenta de que por UNANIMIDAD se resuelve confirmar la clasificación de los datos personales por considerarse confidenciales, que se encuentran en las Recomendaciones en cuestión.

CLAUSURA DE LA SESIÓN.

Agotados todos los puntos previstos en el orden del día, el Presidente del Comité clausura la sesión, siendo las 9:50 horas del día 01 de agosto de 2023.


Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia


Mtro. Miguel Ángel López Núñez
Secretario Técnico y Vocal
del Comité de Transparencia


Lic. Daniela Verdugo Mejía
Directora de Administración y
Vocal del Comité de Transparencia





COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
SINALOA

EXPEDIENTE NÚMERO: CEDH/CT/12/2023

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Culiacán Rosales, Sinaloa, al día uno del mes de agosto de dos mil veintitrés.

Analizado el expediente citado al rubro, formado con motivo de la petición formulada por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, este Comité de Transparencia integrado de acuerdo a lo previsto por el artículo 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General y Presidente de este Comité de Transparencia; Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico de esta CEDH; y Lic. Daniela Verdugo Mejía, Directora Administrativa y Vocales de este Comité, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, emite la presente resolución:

I. ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. La petición de referencia fue presentada por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes al periodo 1998-2007, emitidas por esta Comisión.
2. Recibido el oficio antes citado, este Comité de Transparencia lo integró al expediente en el que se actúa, a efecto de contar con los elementos necesarios para el pronunciamiento de la presente resolución.

II. COMPETENCIA

Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61, 66 fracción II y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. El Visitador General sustenta su petición a través de las siguientes consideraciones y fundamentos:

Con la finalidad de poner a disposición de las personas usuarias las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, previo proceso de digitalización, me permito solicitar a los integrantes del Comité de Transparencia de esta CEDH, analice la propuesta de esta Visitaduría General, en el sentido de eliminar u omitir las partes o secciones clasificadas como confidenciales de dichas resoluciones, de conformidad con lo previsto por los artículos 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa. Lo anterior permitiría la publicación de tales documentos en nuestra página web, facilitando así el acceso a su contenido en versión pública.

En esa tesitura, someto a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007, por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, y de acuerdo a lo previsto por la fracción II del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, de manera general y enunciativa más no limitativa, señalo los datos a testar en los documentos en cuestión, mencionando que cada Recomendación deberá acompañarse de un listado con los datos específicos que le sean eliminados u omitidos.

Datos a testar
Nombre de persona(s) quejosa(s)
Nombre de víctima(s)
Nombres de menores de edad
Nombres de testigos
Nombres de civiles
Nombres de personas servidoras públicas
Nombres de autoridades responsables
Nombres de presuntos responsables
Número de averiguaciones previas
Número de carpetas de investigación
Folio de denuncia penal
Edad
Estado civil

Domicilios particulares y/o ubicaciones específicas
Escolaridad
Ocupación
Nacionalidad
Fechas de nacimiento
Media filiación y rasgos particulares
Números telefónicos
Número de seguridad social o análogo
RFC
CURP
Matrículas, series y descripciones vehiculares y de motocicletas
Números de vehículos oficiales y matrículas
Folios de identificaciones oficiales
Nombres de empresas
Nombres de poblados
Número de escrituras públicas
Número de series y matrículas de armas de fuego
Claves catastrales, entre otros.

(...)”

SEGUNDO. El artículo 165 establece que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física, identificada o identificable. Asimismo, el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, dispone que se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, ya sea numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo.

En el mismo sentido, el arábigo y fracción citados en última instancia, establece de manera enunciativa más no limitativa, que una persona es identificada o identificable en cuanto a sus características físicas y los siguientes datos generales: nombre, edad, sexo, estado civil, escolaridad, nacionalidad, número telefónico particular, correo electrónico no oficial, huella dactilar, ADN, número de seguridad social o análogo y Registro Federal de Contribuyente.

TERCERO. A partir de lo antes expuesto, y tomando en cuenta la relevancia de publicar dichas Recomendaciones en versiones públicas a efecto de que se encuentren disponibles para consulta del público resulta procedente CONFIRMAR la declaración de clasificación de los documentos en cuestión.

Al momento de elaborar las versiones públicas de las Recomendaciones mencionadas en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 y de la presente resolución, el Visitador General deberá testar sólo aquellos datos personales que en ellos se consignan, en apego a lo previsto en el artículo 160, 165 de la Ley de Transparencia estatal, en relación con el

artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y demás normatividad aplicable en la materia.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 66 fracción II, 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

IV. RESOLUCIÓN

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO. Se CONFIRMA por unanimidad la clasificación de los datos considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones enunciadas, según lo precisado en los puntos de Consideraciones y Fundamentos de esta resolución, autorizando la elaboración de las versiones públicas.

NOTIFÍQUESE al Visitador General de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa para el efecto conducente.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, en la Décima Sesión Extraordinaria de fecha 01 de agosto de 2023, por unanimidad de votos de sus Vocales, los cuales son enunciados al rubro, haciendo constar que a la fecha de la presente resolución no existe nombramiento de Titular de Datos Personales.


Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia


Mtro. Miguel Ángel López Núñez
Secretario Técnico y Vocal
del Comité de Transparencia


Lic. Daniela Verdugo Mejía
Directora de Administración y
Vocal del Comité de Transparencia



EN EL PRESENTE DOCUMENTO SE ELIMINARON LOS SIGUIENTES DATOS: NOMBRE DE SERVIDORES PÚBLICOS, NOMBRE DE VÍCTIMAS, NOMBRE DE MENORES DE EDAD, NOMBRE DE EMPRESA, NÚMERO DE AVERIGUACIONES PREVIAS, NOMBRE DE CIUDADANOS, NOMBRE DE LOS TESTIGOS, EDADES, MEDIA FILIACIONES, CON FUNDAMENTO LEGAL EN LOS ARTÍCULOS 3 FRACCIÓN XXVI, 149, 155 FRACCIÓN III, 156 Y 165 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SINALOA, EN RELACIÓN CON LOS NUMERALES TRIGÉSIMO OCTAVO FRACCIÓN I, QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO PÁRRAFO SEGUNDO, QUINCUAGÉSIMO TERCERO, QUINCUAGÉSIMO NOVENO, SEXAGÉSIMO SEGUNDO Y SEXAGÉSIMO TERCERO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS. PERIODO DE RESERVA PERMANENTE.

de DERECHOS HUMANOS
SINALOA

EXPEDIENTE No. CEDH/X/158/02.

INVESTIGACION DE OFICIO

RESOLUCION: RECOMENDACION 059/02.

AUTORIDAD DESTINATARIA:

PROCURADURIA GENERAL DE
JUSTICIA DEL ESTADO.

DENUNCIA:

ANTE EL PLENO DEL SUPREMO TRIBUNAL
DE JUSTICIA CONTRA EL JUEZ MIXTO DEL
DISTRITO JUDICIAL DE ELOTA.

--- Culiacán Rosales, Sinaloa a los veintiún días del mes de noviembre del año dos mil dos.-----

--- **VISTO** para resolución el expediente CEDH/X/158/02 integrado de oficio por esta Comisión Estatal de Derechos Humanos en ejercicio de las atribuciones y cumplimiento de las responsabilidades que le confieren los artículos 7o., fracción II, y 27, fracción III, de su ley orgánica, así como con base en la información que el periódico *El Debate de Culiacán* publicó en la página 49-A, de la edición de 5 de octubre de 2002 en curso, respecto de actos presumiblemente de corrupción atribuidos al Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elota y,-----

----- **RESULTANDO** -----

--- **1o.** Que el día 5 de octubre de 2002, el periódico *El Debate de Culiacán*, en su página 49-A, publicó la denuncia que a través de ese medio formulara un grupo de personas en contra del Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elota, de quien dijeron que, pese a las pruebas que había en contra de **PR1** como probable responsable de los delitos de homicidio, lesiones y daños culposos perpetrados en accidente de tránsito tipo choque, ocurrido el día 11 de septiembre de 2002 sobre la carretera México 15, kilometro 115, con cuyas víctimas guardan o guardaban relaciones de parentesco, todo lo cual, podría implicar transgresión al derecho a una debida procuración e impartición de justicia penal.-----

--- La aludida nota periodística se difundió en los términos siguientes:-----



COMISIÓN ESTATAL
de DERECHOS HUMANOS
SINALOA

"INJUSTICIA.

"Dejaron en libertad a chofer que provocó la muerte de 5 personas.

"Acusan de corruptos a juez y a ministerial.

"Pese a las pruebas que había en su contra y al testimonio de por lo menos seis testigos, el juez de Elota **SP1**, dejó en libertad a **PR1**, quien bajo los efectos de la cocaína y la cerveza provocó un choque sobre la carretera Internacional, a la altura de El Espinal, en donde cinco personas murieron y nueve resultaron heridas, el pasado mes de septiembre.

"Familiares de las víctimas denunciaron que el juez, junto con agentes de la Policía Ministerial del Estado (PME) actuaron corruptamente, ya que cambiaron la identidad del chofer por una de las personas muertas, lo que provocó que **PR1** fuera absuelto.

C1, C2, C3, C4, C5 y C6 entre otros, son los familiares de las víctimas que exigieron a la Procuraduría General de Justicia del Estado (PGJE), y al gobernador del estado, Juan S. Millán, para que realicen una investigación y se aplique la justicia al responsable de los cinco homicidios y los servidores públicos corruptos.

"Los denunciantes al saber de la liberación del presunto homicida acudieron a solicitar información al juez **SP1**, quien aceptó que había liberado a **PR1** aún con todas las pruebas que había en su contra y que les dijo "inocentemente que esperaran a que la sentencia que él dictó fuera revocada para poder actuar.

"El juez dijo que era cierto que primero la PME, la Policía Federal de Caminos y el Ministerio Público había consignado a **PR1** como el conductor que provocó el choque, pero después un agente de la PME cambió su versión y dijo que el chofer era **V1**, quien murió en Culiacán cuando era trasladado al IMSS. Según el juez, esa fue razón para dejar libre al responsable.

"El ministerial en su primer reporte dijo que él sacó a **V1** de los asientos de atrás del auto chocado y que el conductor era **PR1** pero después cambió la versión. Estamos seguros que hubo corrupción del juez y los agentes ministeriales.

"También dijeron que las pruebas médicas que le hicieron a **PR1** dieron positivo en cocaína y alcohol, y que había testimonio de por lo menos seis personas que auxiliaron a las víctimas que dicen que él iba manejando.

"La misma familia de la esposa del conductor lo culpa de la muerte de **V2** y dos de sus hijos.



"Del choque la Agencia del Ministerio Público de La Cruz, Elota, inició la averiguación **AV1** y el juez **SP1** integró el expediente 34/2002 por el delito de homicidio y lesiones en contra de **PR1**, a quien exoneró de toda culpa.

"El hecho sucedió el 11 de septiembre a 3 kilómetros al sur de El Espinal, y en él participaron un automóvil *******, donde viajaban **V1** y sus hijos **M1 y M2**; todos ellos con domicilio en fraccionamiento *******, quienes murieron, junto con **V2**, de la colonia *******. De este auto otras cuatro personas resultaron heridas.

"El 25 de septiembre falleció **V3**, quien viajaba en el auto *******, junto con otros cinco jóvenes, y contra el cual chocó el *******.

"Las autoridades informaron que el ******* era conducido por **PR1**, quien intentó rebasar a un camión".

- - - **2o.** Que con el objeto de sustanciar la investigación iniciada, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, con oficio CEDH/VG/ELO/00579, de 9 de octubre de 2002, comunicó al licenciado **SP1**, juez de primera instancia del Distrito Judicial de Elota, la apertura de la misma y los motivos por los cuales se abriera, solicitándole que dentro de un plazo de cinco días hábiles remitiera copia certificada de las constancias del proceso penal incoado, servidor público a quien se planteó acompañara un informe detallado con relación a los actos que se le atribuyeran en la nota periodística de referencia.-----

- - - **3o.** Que en respuesta a dicho planteamiento, el licenciado **SP1**, con oficio 685/2002, fechado el 10 de octubre de 2002 –recibido el 16 siguiente– informó de su imposibilidad jurídica y material para obsequiar lo solicitado, en virtud, según expresó, de haber remitido el expediente a la segunda instancia para la substanciación del recurso de apelación interpuesto por el agente del Ministerio Público, manifestando su disposición a proceder de acuerdo con lo solicitado en cuanto dicho legajo se encontrara nuevamente en el juzgado de su cargo.-----

--- **4o.** Que atendiendo a la información proporcionada por el mencionado servidor judicial, este organismo, con oficio CEDH/VG/MAZ/00609, de 21 de octubre de 2002, solicitó del licenciado **SP2**, Presidente de la Sala de Circuito Penal Zona Sur, con sede en la ciudad de Mazatlán, su colaboración, consistente en que dentro del plazo de tres días hábiles tuviese a bien enviar copia certificada de las constancias del expediente formado con motivo del trámite del recurso de apelación.-----



--- **5o.** Que en atención a dicha solicitud, con oficio de 25 de octubre de 2002, el licenciado **SP2** remitió copia certificada de la causa penal **AV2**, instruida en el juzgado mixto de primera instancia del Distrito Judicial de Elota, así como de las constancias relativas al Toca Penal **AV3** en trámite ante la Sala de su cargo.-----

--- **6o.** Que como la materia de la presente investigación se encuentra claramente delimitada, a fin de evitar citas innecesarias, en el cuerpo de la presente resolución se referirán esencialmente las relacionadas con el motivo de la misma, esto es, las vinculadas a la probable responsabilidad del inculpado, **PR1**, prescindiendo de aquellas que para ese objeto carezcan de interés. Son las siguientes:-----

--- **6.1.** En hora no precisada en el documento correspondiente, el día 11 de septiembre de 2002, la agencia del Ministerio Público con competencia en Elota fue informada de que en la carretera México 15 (libre) a la altura del kilometro 115, se había suscitado un accidente entre tres vehículos, en el cual habían perdido la vida varias personas y resultando lesionadas otras más, acordándose el inicio de la respectiva averiguación previa, misma que quedó registrada bajo el número **AV4**.-----

--- **6.2.** Al constituirse a las 16:40 horas de ese mismo día en el lugar de los hechos, además de dar fe ministerial de los vehículos, cadáveres y condiciones del tramo carretero, el licenciado **SP3**, agente del Ministerio Público, dio fe de que en el mencionado lugar se encontraba una patrulla de la Policía Federal Preventiva, División Caminos, a cargo del inspector **SP4** el oficial **SP5** y suboficial, así como una patrulla de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Elota.-----

--- Enseguida, sin suspender dicha diligencia, el servidor público se trasladó a la clínica del Instituto Mexicano del Seguro Social, sita en el poblado El Espinal, en donde hasta ese momento se encontraba hospitalizado **PR1**, quien, según se hizo constar en el acta ministerial correspondiente, manifestó ser el conductor de la unidad ****, no pudiendo, se dijo, recabar su declaración ante la premura de que fuera trasladado a la ciudad de Culiacán a recibir atención médica especializada.-----



- - - **6.3.** Con oficio PFP/CSR/JDIII/CRXXV-68/1660/2002, del mismo 11 de septiembre del 2002, el señor **SP4**, titular de la Comisaría de Sector XXV-68, de la Policía Federal Preventiva, denunció ante el agente del Ministerio Público del fuero común en Elota el accidente, señalando en su segundo párrafo que el conductor del vehículo (1), es decir, ****, era **PR1**, quien, precisó, se encontraba recibiendo atención médica en el Hospital General de Culiacán, a disposición de dicha representación social.-----

--- A dicho oficio acompañó el reporte de accidente número 088/02, mismo en el que se indicó como conductor del mencionado vehículo a **PR1** y como circunstancias que contribuyeron al choque el que el mismo invadió carril contrario, al seguir de frente e intentar rebasar.-----

- - - Dicho reporte fue ratificado por sus autores, **SP5 y SP6**, agentes de la Policía Federal Preventiva, División Caminos, en diligencia ministerial llevada a cabo el día 12 de septiembre de 2002, acto en el cual aclararon que, el conductor responsable—así lo expresaron—**PR1**, quedaba a disposición de la representación social en calidad de detenido recibiendo atención médica en el Hospital General de la ciudad de Culiacán.-----

--- **6.4.** El 12 de septiembre de 2002, con oficio 049/2002, el señor **SP7**, Comandante de Policía Ministerial del Estado, remitió el parte informativo fechado el día anterior, firmado por **SP8 y SP9**, jefe de grupo y agente, respectivamente.-----

--- En dicho parte policial, dichos agentes afirmaron "*así mismo se encontraba en el lugar de los hechos un automóvil tipo **** del Estado de Sinaloa, el cual era conducido por **PR1** de ** años de edad y con domicilio. . .*".-----

--- En la misma fecha los agentes comparecieron ante la licenciada **SP10**, agente del Ministerio Público, a quien **SP8** dijo ratificar en todos y cada uno de sus términos el parte informativo, añadiendo que de esa manera se había realizado la investigación, llevada conjuntamente con su compañero **SP9**;



asimismo, manifestó reconocer como suya una de las firmas que aparecen al calce del documento, pero agregó: *“quiero ampliarlo en el sentido de que se omitió al momento de que se escribió el parte el nombre de una de las víctimas siendo esta el C. V1, quien viene de tripulante en el automóvil marca ****, el cual cuando el de la voz llegué se encontraba lesionado sentado en la parte de atrás del automóvil del lado derecho por lo que procedimos a sacarlo de la unidad mi compañero y el de la voz junto con otros policías municipales que se encontraban en el lugar, quienes también auxiliaron a los otros lesionados, siendo todo lo que tengo que manifestar.”*-----

--- Es decir, dicho policía primero dijo ratificar el informe; después manifestó querer ampliarlo, pero en realidad lo que hizo fue rectificarlo, y todo ello sin exponer ninguna razón, ni de *motu proprio* ni a petición de la agente del Ministerio Público, que o no lo advirtió así, o lo advirtió pero por alguna razón tampoco explicada prefirió omitir cualquier interrogatorio que aclarara el por qué de ese cambio.-----

--- De su parte, el segundo de los agentes, SP9, también manifestó ratificarlo, pero también agregó que deseaba ampliarlo para expresar *“. . . que cuando se suscribió parte se omitió el nombre de el señor V1 quien también viajaba en el automóvil ****, como pasajero en la parte posterior del mismo del lado derecho, de donde lo sacamos mi compañero SP8 y el de la voz ayudado por otros policías municipales quienes también auxiliaron a los heridos, y hoy tengo conocimiento que esta persona también falleció cuando llegó a la ciudad de Culiacán, siendo todo lo que tengo que manifestar.”*-----

--- Constando ambas declaraciones, producidas ambas en la misma diligencia, la licenciada SP10, agente del Ministerio Público que la condujo, debió percatarse de la contradicción fundamental existente, habida cuenta que en tanto el primero rectificó señalando que V1 fungía como tripulante del vehículo, el segundo expresó que éste viajaba como pasajero en la parte posterior, incluso, precisando que de allí lo habían sacado él y su compañero con el auxilio de otros agentes de la Policía Municipal; sin embargo, omitió todo intento por esclarecer tal circunstancia, convirtiéndose a la postre en la clave del esclarecimiento sobre a quién correspondía la responsabilidad.

--- 6.5. Dado que varios de los occisos y lesionados habían sido trasladados a esta ciudad de Culiacán Rosales, la agencia primera del Ministerio Público, con fecha 12 de septiembre de 2002, radicó la averiguación previa AV5, misma que



posteriormente resolvería remitir por incompetencia en razón de territorio a la de Elota, pero en tanto ello sucedió desahogó algunas actuaciones, de las cuales, para la materia de la presente resolución, interesan las siguientes:-----

- - - **6.5.1.** La declaración ministerial rendida el 12 de septiembre de 2002 por **PR1** ante la licenciada **SP11** agente primero auxiliar del Ministerio Público, que para ese objeto se constituyó en las instalaciones del Hospital General, en que manifestó que el vehículo marca ******** en que viajaba era conducido por **V1**, siendo reiterativo en tal expresión al puntualizar que al momento de ocurrir el accidente automovilístico se habían salido de la unidad tanto el conductor que, insistió, era **V1**, el mismo y su hija de nombre **C7** -----

- - - Durante dicha actuación se dio fe de que el declarante presentaba fractura del radio izquierdo, fractura en femur derecho, una herida cortante de aproximadamente 6 centímetros en la parte interna de antebrazo derecho y a un lado una escoriación de aproximadamente 10 centímetros en la cara posterior del antebrazo derecho, así como escoriación localizada en la parte lateral interna de la rodilla izquierda.-----

- - - **6.5.2.** La declaración del señor **C3**, de 12 de septiembre de 2002, rendida en las instalaciones de la Clínica Culiacán, sito en calle Mariano Escobedo y calle Vicente Guerrero, de esta ciudad, donde se encontraba hospitalizado, quien al momento del accidente conducía el automóvil ******** que resultó impactado, misma persona que después de narrar las circunstancias en que ocurrió manifestó recordar que el conductor de la unidad marca ********, era una persona de aproximadamente ****** años, de complexión normal, añadiendo que en la parte delantera lo acompañaba una persona del sexo femenino de aspecto joven.-----

- - - **6.5.3.** El 13 de septiembre de 2002 los médicos legistas entregaron el dictamen de necropsia correspondiente a quien en vida llevara el nombre de **V1**, expresando que el mismo presentaba herida no suturada de seis centímetros de longitud, de trazo vertical, localizada en tercio distal de cara anterior de pierna derecha, producida por mecanismo cortante; escoriaciones múltiples producidas por mecanismo de deslizamiento, cubiertas por material líquido serohemático localizadas en tercio medio con proximal de cara anterior de pierna derecha de once centímetros de longitud, de trazo vertical, en tercio medio con proximal de cara anterior de pierna derecha, de seis centímetros de longitud, en cara anterior de tercio proximal de pierna derecha, de uno por tres centímetros de dimensiones, en número de dos, en región dorsal de mano derecha,



de uno por uno punto cinco y de dos por tres centímetros de dimensiones, respectivamente, múltiples en región dorsal de mano izquierda; equimosis múltiples en cara externa de muslo derecho, de color rojo vinoso, producida por mecanismo de contusión; equimosis producida por mecanismo de contusión, de ocho por nueve centímetros de dimensiones, localizada en apófisis xifoides, de color rojiza y herida no suturada, de punto ocho centímetros de longitud, localizada en cara dorsal de dedo medio derecho, producido por mecanismo de cortante.-----

--- **6.5.4.** En la misma fecha -13 de septiembre de 2002- los peritos químicos entregaron los resultados del examen toxicológico practicado a **V1**, con resultados negativos para alcohol etílico.-----

--- **6.6.** El 14 de septiembre de 2002, el licenciado **SP12**, agente del Ministerio Público con competencia en Elota, dictó la resolución de ejercicio de la acción penal en contra de **PR1**, misma que, en lo que interesa, formuló en los términos siguientes:-----

“----- RESULTANDO -----”

“1. Que la presente averiguación dio inicio el día 11 de septiembre del año 2002, mediante el aviso proporcionado por Policía Ministerial del Estado en el sentido de que en el kilómetro 115+500 de la carretera Maxipista, se había llevado acabo un accidente entre tres unidades las y que habían resultado muertas varias personas así como lesionadas, por lo que procedió el personal de actuaciones constituirse en el lugar de los hechos para realizar las actuaciones tendientes al esclarecimiento de los mismos.

“2. **LEGALIDAD:** Que conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 73, 74 y 75 de la Constitución Política Local, que prescriben que la investigación y persecución de los delitos compete exclusivamente al Agente del Ministerio Público dentro del marco normativo que a efecto se establece en el párrafo segundo del artículo 14 de nuestra Carta Magna, que por ellos se encuentra elevado a categoría de garantía constitucional.

“3. **COMPETENCIA.** Que como se advierte del primer punto del resultando y de los demás medios de prueba existentes en la presente indagatoria se advierte que los presentes hechos tuvieron lugar en este municipio de Elota, es por ello que conforme a lo dispuesto por el artículo 12 del Código de Procedimientos Penales en vigor para el Estado de Sinaloa, esta Representación Social, esta Representación social es competente para conocer de los presente hechos puestos en conocimiento y resolver lo que conforme a derecho corresponda es por lo que.

“----- CONSIDERANDO -----”



"I. Que en la presente averiguación previa a quedado debidamente comprobado y jurídicamente demostrado los elementos del cuerpo del delito de HOMICIDIO COMETIDO CULPOSAMENTE previsto por los artículos 14 párrafo tercero y 133 del Código Penal vigente en la entidad, cuya figura delictiva es la siguiente "COMETE EL DELITO DE HOMICIDIO EL QUE PRIVA DE LA VIDA A OTRO" Y QUE SEA COMETIDO OBRANDO CULPOSAMENTE", Por lo que entrando en el estudio de los ELEMENTOS OBJETIVOS EXTERNOS DE LA CONDUCTA, por principio podemos afirmar que en la presente causa se acreditó UNA ACCION CULPOSA, mediante la cual se PRIVA DE LA VIDA A OTRO, ello es así si tomamos en consideración que en el día del evento al estar conduciendo un vehículo motor el hoy indiciado lo hace sin el deber de cuidado que le correspondía y causa que otro vehículo se impacte contra él asimismo debido a dicho impacto pierden la vida los acompañantes de el hoy indiciado siendo estos **V2**, así como **M1 y M2** de apellidos ********, acción que es comprobable si tomamos en cuenta el parte de accidente que remitiera los agentes de policía Federal Preventiva en donde señalan que el conductor del vehículo tipo ******** cuyas características se precisan en el reporte de accidente 088/02, lo es el señor **PR1**, toda vez que este realizó maniobras de rebase, con tránsito en sentido opuesto lo que originó que chocara con su parte frontal contra otro vehículo y a causa de ello perdieran la vida dichas personas y aunque el hoy indiciado al verter su declaración ministerial niega ser el conductor responsable de este accidente existen diversos datos e indicios que refuerzan el parte de la Policía Federal Preventiva como lo son el parte que emitieron los elementos de Policía Ministerial que al momento de su ratificación del mismo en vía de ampliación precisan que al llegar al lugar de los hechos lograron sacar al acompañante del indiciado el señor **PR1** el cual falleciera posteriormente y que éste se encontraba atrapado en el asiento de atrás de donde se desprende que el conductor del vehículo lo es el mencionado indiciado, por lo que se advierte como elementos normativos en la descripción típica de que el presente delito fue cometido por un ascendiente y cónyuge de los pasivos, "AL MOMENTO DE ENCONTRARSE BAJO EL EFECTO DE ESTUPEFACIENTES", según lo contempla el numeral 145 del Código Penal vigente en la entidad, lo que lo convierte en un delito perseguible de oficio toda vez que en la presente ha quedado debidamente acreditado que el hoy indiciado al momento de estar conduciendo dicho vehículo lo hizo bajo los efectos del estupefaciente denominado cocaína, SEGUN PODEMOS DESPRENDER DEL DICTAMEN toxicológico que elaboraron los peritos oficiales a esta Representación Social **SP13 y SP14**

"II. En la presente causa se encuentra plenamente comprobados y jurídicamente demostrados los elementos objetivos externos de el cuerpo del delito de LESIONES COMETIDAS CULPOSAMENTE, en agravio de **M3, M4 y M5**

previsto y sancionado en los numerales 14 párrafo tercero, 135 y 136 fracción V del Código de Procedimientos Penales Vigente en el Estado, señalando el artículo 14 párrafo tercero "OBRA CULPOSAMENTE EL QUE REALIZA EL HECHO TIPICO INFRINGIENDO UN DEBER DE CUIDADO QUE DEBIA Y PODIA OBSERVARSE,



SEGUN LAS CIRCUNSTANCIAS Y CONDICIONES PERSONALES Y CAUSE UN RESULTADO TIPICO QUE NO PREVIO SIENDO PREVISIBLE O PREVIO CONFIANDO EN PODER EVITARLO”, por su parte el numeral 135 señala que comete el delito de LESIONES EL QUE INFIERA A OTRO DAÑO QUE DEJE EN SU CUERPO UN VESTIGIO O ALTERE SU SALUD FISICA O MENTAL”, finalmente el numeral 136 fracción V señala “AL RESPONSABLE DEL DELITO DE LESIONES SE LE IMPONDRA: fracción V.- de 3 a 6 años de prisión y de 150 a 200 días multa si ponen en peligro la vida”, por lo que los elementos objetivos externos de la descripción típica en comento consisten en que se realice un hecho típico en que alguien infiera a otro daño corporal, que altere su salud, resultando dicha alteración en poner en peligro la vida, acorde a lo anterior en el presente caso podemos afirmar que nos encontramos ante un delito cometido mediante una acción culposa ya que el día del evento cuando el hoy indiciado iba conduciendo un vehículo automotor por la carretera internacional con dirección de norte a sur al ir a la altura del kilómetro 115+500, lo hizo sin el deber de cuidado que le correspondía al efectuar maniobra de rebase en un área donde no debía hacerlo, por existir raya continua y también porque circulaba otro vehículo por el carril contrario de circulación y fue por ello que se impactó contra dicho vehículo, resultando lesionados los pasivos antes mencionados, resultando dichas lesiones en ser de las que ponen en peligro la vida según los dictámenes que emitieran los médicos oficiales **SP15, SP16, SP17 y SP18**

y finalmente como elementos normativas del cuerpo del delito que se comenta se advierte que en el numeral 145 del Código Penal tienen previsto que tratándose de las lesiones causadas culposamente al descendiente cuando el agente se encuentre bajo el efecto de estupefacientes se perseguirán de oficio, por lo que dichas circunstancias ha quedado plenamente demostrada con el dictamen pericial toxicológico practicado al indiciado **PR1**, por los peritos químicos **SP13 y SP19**, quienes dictaminaron que la especie orina proporcionada por dicho activo se le encontró la sustancia denominada cocaína, por tanto esta circunstancia es el elemento normativo que contiene el cuerpo del delito que se comenta.

“III. Que en la presente causa se encuentra plenamente comprobados y jurídicamente demostrados los elementos objetivos externos del cuerpo del delito de DAÑOS COMETIDOS CULPOSAMENTE, en perjuicio del patrimonio económico de la empresa denominada **E1**

, mismo delito que se encuentra contemplado en los artículos 14 párrafo tercero y 228 del Código Penal Vigente en la entidad por lo que dichos elementos son “ QUE SE REALICE UN HECHO TIPICO INFRINGIENDO UN DEBER DE CUIDADO, QUE EL MENCIONADO HECHO SE HACE CONSISTIR EN QUE ALGUIEN DETERIORE UNA COSA AJENA EN PERJUICIO DE OTRO...”, por lo que en principio podemos establecer que el cuerpo del delito que se comenta fue cometido mediante una ACCION CULPOSA, consistente en que el día del evento cuando el hoy indiciado iba conduciendo un vehículo automotor por la carretera internacional a la altura del kilómetro 115+500 en dirección de norte a sur lo hizo sin el deber de cuidado que le correspondía toda vez que realizó maniobra de rebase en un lugar y en un momento en que no debía

hacerlo, por existir raya continua y porque en ese momento venía circulando otro vehículo por el carril contrario de circulación, lo que provocó que se impactara contra éste y ha causa de dicho impacto el vehículo conducido por el activo también se impactó contra el camión propiedad del ofendido que en ese momento iba circulando en el mismo lugar, causándole diversos daños, por lo que tales hechos constituyen la materialidad de la descripción que se comenta, por tratarse de una cosa ajena y que por ello le causa perjuicio al ofendido.

"IV. Que del estudio y análisis efectuado al conjunto de diligencias ministeriales que conforman la presente indagatoria se desprende que se encuentra debidamente acreditada y jurídicamente demostrada la probable responsabilidad de **PR1** en la comisión de los delitos de HOMICIDIO, LESIONES y DAÑOS COMETIDOS CULPOSAMENTE el primero en agravio de quienes llevaran por nombres **V2 y V1**, el segundo de ellos cometido en agravio de la salud personal de **M3 y M4** ambas de apellidos ******** y de **M5** y el último de los delitos cometidos en perjuicio del patrimonio económico de **E1**

, ello en base a lo que establece el último párrafo de el artículo 170, y demás relativos del Código de Procedimientos Penales Vigente en el estado de Sinaloa, toda vez que de lo actuado se desprende que el día del evento el hoy indiciado al estar conduciendo un vehículo automotor lo hizo sin el deber de cuidado que debía y podía observar y por ello es que causó el resultado lesivo como fueron los delitos que se le imputan, y aunque dicho indiciado al verter su declaración ministerial niega haber cometido dicha conducta argumentando que quien conducía el vehículo causante de este accidente lo era su acompañante **V1**, con lo que pretende desvirtuar su responsabilidad en los mismos, sin embargo en la presente indagatoria existen diversos indicios que lo ubican como el verdadero conductor del vehículo responsable en este accidente como es el parte de accidente que elaborara los elementos de Policía Federal Preventiva bajo el número 088/2002, así como el diverso parte informativo que elaboraron los elementos de Policía Ministerial **SP8 y SP9** quienes acudieron al lugar del

evento y precisamente pudieron sacar al señor **V1** del vehículo en donde se encontraba y que señalan se encontraba en la parte trasera del mismo, por lo que es evidente que esta persona no pudo ser el conductor de dicho vehículo como lo viene aseverando el hoy indiciado, además que en diligencias de fe ministerial dicho activo aceptó ante el personal de actuaciones ser el conductor del vehículo responsable y esto fue recién ocurridos los hechos antes de ser trasladado a la ciudad de Culiacán, en donde posteriormente vertió su mencionada declaración por todo ello podemos afirmar que el activo en comento y como lo establece el artículo 18 fracción II, del Código Penal Vigente en el Estado ya que tenían el dominio funcional de el hecho y por ello la posibilidad de que pudiera desistirse de su acción pero aún así no lo hizo y llevó a cabo su conducta delictiva hasta sus últimas consecuencias, con lo cual reafirma su CULPABILIDAD por lo que al realizar esta conducta no se condujo de acuerdo a nuestros preceptos legales vigentes en nuestro Estado, ya que por su desarrollo y capacidad intelectual podía y debía hacerlo además ha quedado acreditado que no existen en su favor



ninguna causa de licitud o excluyente del delito que puedan hacer valer en su favor de las que establece el artículo 26 del Código Penal Vigente, y por el contrario resultan ser imputable para nuestro derecho penal positivo pues se demostró que realizó su acción con pleno conocimiento del carácter antijurídico de su conducta desarrollada y si era posible exigirle una conducta diversa a la que realizaron, y a juicio de el suscrito hacen probable responsabilidad del indiciado, asimismo existen elementos suficientes y bastantes para sostener y ejercitar la acción penal de nuestra competencia.

"Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 16 y 21 de la Constitución Política Federal; 73; 74 y 75 de la Constitución Política local; 11, 14 párrafo tercero, 18 fracción II del Código Penal vigente en el estado de Sinaloa; 1, fracción I, 2a., 3a, 170, 171, 180, 181 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, 62 fracción I de la Ley Orgánica del Ministerio Público es de resolverse y se..."

-- -6.7. Habiendo recibido la resolución transcrita, el juzgado mixto de primera instancia del Distrito Judicial de Elota, después de calificar de legal la detención del inculpado PR1, por haber sido detenido en flagrancia, se registró la causa penal bajo el número AV2 .-----

--- 6.8. La declaración preparatoria de PR1, rendida el 16 de septiembre de 2002, acto en el cual manifestó ratificar su declaración ministerial del día 12 precedente, expresando que en el poblado *El Espinal* le había pasado el carro a V1, ya que iban en el punto denominado *El Aguaje*, municipio de Elota; asimismo, a pregunta formulada por su abogado defensor expresó que era falso que él hubiera dicho al agente del Ministerio Público que él era el conductor del vehículo ****, agregando que lo que a él se le había preguntado era que si venía a bordo de dicha unidad, reiterando no haber sido el conductor; enseguida, también a pregunta de su defensa, dijo que había decidido que en el poblado *El Espinal* tomara el volante V1 porque se sentía cansado y porque éste era chofer de confianza y porque, agregó, trabajaba para él.-----

--- En la misma diligencia la defensa impugnó el reporte de accidente elaborado por los agentes de la Policía Federal Preventiva; el parte informativo de Policía Ministerial; solicitó la duplicación del plazo constitucional; ofreció testimoniales a cargo de T1, T2 y T3; ofreció la ampliación de declaración de los agentes de la Policía Federal Preventiva, así como las de los de la Policía Ministerial, probanzas que fueron aceptadas y calendarizadas para su desahogo.-----



- - - **6.9.** El 18 de septiembre de 2002, al celebrarse la audiencia para recibir los testimonios, en lugar de los testigos inicialmente ofrecidos se presentaron a sustituirlos **T4, T5 y T6**, respectivamente.-----

--- El primero, **T4**, manifestó:-----

"Que en mi declaración que fue el día 11 del presente mes, aproximadamente como a las 15:20 quince horas con veinte minutos llegó esta familia a comprar cerveza, el señor **PR1** y compró dos ballenas de litro y él le dijo a su compañero que se sentía un poco cansado y le entregó las llaves del carro en el cual venían ellos, un ******** automóvil, el cual le dijo que el manejara por se sentía cansado, el señor que iba a manejar el carro se subió pues para manejar y el señor **PR1** se fue en la parte de atrás del carro, y que es todo lo que tengo que manifestar."

- - - Enseguida, a preguntas formuladas por la defensa, expresó que la media filiación que tenía el señor que condujo el auto nissan gris y que iba acompañando al señor **PR1** era ********

; que trabajaba como empleado de un depósito de cerveza ubicado en *El Espinal* y es el encargado del cobro; al final, a pregunta que le fuera hecha por el agente del Ministerio Público, respondió que se encontraba a metro y medio de distancia cuando se llevó a cabo la conversación.-----

--- El segundo de los testigos sustitutos, **T5**, dijo que en el momento del accidente iba del aguaje a *El Espinal* a desponchar una llanta; que con él iba un muchacho que se llama ******** –sin proporcionar apellidos– y que serían más o menos como las 16:00 horas, pasaditas, dijo, cuando más o menos llegando al poblado de Conitaca, kilometro 115, se habían percatado del accidente porque estaba un ******** en el centro de la carretera y había un carro parado a un lado; entonces, continuó, nos orillamos y nos percatamos que eran conocidos los del otro carro que estaba allí, que era un ********, corriendo hacia él, y empezamos, señaló, a querer darle auxilio a los heridos; nosotros, puntualizó, sacamos al chofer, un señor de más o menos unos cincuenta años, canoso; se quejaba de lo que es el abdomen como queriéndose asfixiar; entonces nos fuimos a la parte de atrás, sacamos a dos niñas y otro muchacho que venía ahí, alto; estaba tirado a un lado de la parte de atrás del carro, quejándose de un brazo y de una pierna, y nosotros nos fuimos hacia la muchacha que estaba presionada en el asiento posterior de la parte de atrás; ahí nosotros nos fuimos al bordo de la carretera, como a los diez minutos de lo que pasó ya vi a la judicial, yo tenía recostado al conductor en el asiento de atrás porque se quejaba del abdomen y tenía totalmente desbaratado un pie; fue cuando los

ministeriales nos ayudaron a sacar los demás cuerpos, de ahí trasladaron unos cuerpos en carros particulares a la Clínica de Conitaca y otros a la clínica de *El Espinal*, después de que pasó esto yo trasladé a uno de los heridos a Culiacán y lo entregué a la Cruz Roja en el poblado más o menos de la Laguna Colorada, concluyendo al expresar que todo lo que había manifestado era porque le constaba.-

- - - El tercero de los testigos, sustituto del originalmente propuesto, T3, manifestó que había sido el día 11 de ese mes de septiembre cuando él y T5 habían salido del Aguaje, y que al bajar en una bajada llegaron y miraron el accidente antes de llegar a Conitaca, por lo que se pararon; estaba, dijo, un carrito ****, y hacia abajo estaba el otro, fijándose que eran conocidos, era, señaló, un señor ****, quien era el chofer, de aproximadamente **** años, que se quejaba de su abdomen y del pecho, el otro, señaló, estaba tirado por un lado del carro y sacamos a unas niñas y las pusimos a la orilla de la carretera, y el señor **** dijo que se sentía mal del pecho, por lo que lo sentaron en el asiento de atrás del carro y empezaron a llegar los municipales de El Espinal, juntándose mucha gente y empezando a llevarse a los heridos para la clínica de Conitaca y El Espinal y a una señora que falleció y a dos niñas, agregando, que los agentes judiciales se habían hecho cargo de todo, concluyendo al manifestar que todo eso le constaba. -----

--- El fue el único de los testigos interrogado por el agente del Ministerio Público, a lo que contestó que el color del carro del que había dicho que habían sacado al chofer era un ****; que el mismo estaba golpeado de frente y de los lados; que él llegó al lugar del accidente cinco minutos después de ocurrido éste; que no se había fijado cuántas personas viajaban en el vehículo **** porque se habían dirigido al ****; que la primer corporación policiaca que llegó al lugar fueron los municipales, después los ministeriales y al último la federal de caminos; que no recordaba cuánto tiempo había tardado en llegar la primer patrulla, porque eso fue pasadita de las cuatro y como diez minutos después; que la patrulla de la Policía Federal Preventiva había tardado algunos quince minutos en llegar; que no recordaba las ropas que vestía el señor que había dicho que era el chofer del vehículo ****; que a dicho chofer lo acompañaban un señor, una señora, una muchacha y cuatro niñas. -----

--- **6.10.** El día 19 de septiembre compareció SP6, agente de la Policía Federal Preventiva, División Caminos, con el objeto de ampliar su declaración, que al responder al interrogatorio formulado por la defensa del inculcado expresó haber llegado al lugar de los hechos a las 16:50 horas; que cuando el llegó ya no se encontraba PR1,

agregando que, de hecho, ya no había ningún lesionado; que su afirmación de que dicho inculpado era del conductor del vehículo responsable era por lo que se supo por la gente que ahí estaba comentando, puntualizando que de hecho no le constaba que el mismo hubiese ido al volante; que la razón de su dicho era porque él y otro compañero habían llegado al lugar del accidente y estado en el lugar de los hechos. -

- - - El mismo testigo, al contestar las preguntas que le fueron formulados por el agente del Ministerio Público expresó que cuando se refería a que otras personas le habían dicho quién venía manejando era a personas curiosas que estaban en el lugar; que él no había ayudado a sacar algún cuerpo del vehículo marca ****

; que en el lugar del accidente estaba la Policía Municipal y Ministerial, la de rescate, diversas ambulancias de la Cruz Roja, dos Aguilas de Protección Civil, o sea, dos helicópteros, y que la información precisa la tenía en los archivos de la corporación; asimismo, dijo no saber qué corporación policiaca o grupo de auxilio había llegado primero; que calculaba haber llegado como a los tres cuartos de hora o una hora después del accidente. -----

- - - **6.11.** Enseguida, con el mismo objeto de ampliar su declaración, se presentó **SP9** agente de la Policía Ministerial, que habiendo sido interrogado por la defensa manifestó que habían tardado algunos diez minutos en llegar al lugar después de haber recibido el aviso; que cuando él llegó sí había personas distintas a los abordantes de los vehículos; no haber escuchado el nombre del conductor responsable; que el señor **V1** viajaba en el automóvil ****, mas no sabía si venía conduciendo o como pasajero.

- - - De igual modo, al contestar el interrogatorio del agente del Ministerio Público, respondió que él sí había ayudado a sacar algún cuerpo del vehículo ****, añadiendo que habían sido varias personas las que había sacado, una de adelante y dos de atrás; sin embargo, que por la confusión no recordaba la descripción física de las personas que había sacado de la parte de atrás; por último, señaló no saber quién había sido el responsable.-----

- - - **6.12.** El 20 de septiembre de 2002, el juez mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elota, al resolver la situación jurídica del inculpado **PR1** dictó auto de libertad por falta de elementos para procesar, con las reservas de ley. Al referirse a la probable responsabilidad, que hizo en el considerando V, la planteó del modo siguiente: -----

"Que del material probatorio allegado a esta causa criminal, tanto en los períodos de la preparación de la acción penal, como en la preparación del proceso, no



emergen datos bastantes, suficientes y eficaces que hagan llegar a quien resuelve a la certeza de que **PR1**, haya sido el conductor de la unidad motriz que ocasionó los hechos de tránsito examinados y por ende su actuación en este caso, no tiene encaje legal en ninguno de los supuestos de participación contemplados por el artículo 18 en sus diversas fracciones del actual Código Penal, ya que el único medio de prueba que obra en la indagatoria para ese efecto, sería en todo caso la diligencia de fe ministerial de fecha 11 de los corrientes, que obra en foja 6 y 7 del expediente que nos ocupa, en el cual antes de concluir se asentó que el inculpado dijo ser el conductor de la unidad marca **** lo que desde luego ello no viene a constituir de alguna manera una confesión en los términos de los artículos 312 y 321 de nuestro enjuiciamiento penal, porque como tal no reúne las exigencias que previene el primero de los numerales citados además, de que ese dicho se encuentra aislado al no encontrarse corroborado con ninguna otra constancia de autos, y por lo tanto, carece de valor para el efecto pretendido por la Institución del Ministerio Público; lo anterior es así y no de otra manera ya que los elementos de la autoridad que estuvieron presentes momentos después de que se verificaron los hechos, no informan de manera clara y precisa quién fue el conductor del vehículo causante del accidente, amén de que, el inculpado **PR1**, al deponer ante el Ministerio Público, refiere que la unidad era conducida por **V1**, ratificando dicha información cuando ante este juzgado rinde su inquisitiva de ley, además, que de los testigos traídos por la defensa durante el período de la preparación del proceso, entre ellos **T4**, refiere que el conductor del vehículo ****, era el compañero del señor **PR1** que ahí en el expendio de cerveza de El Espinal, le entregó las llaves para que condujera ya que se sentí cansado, luego igual abordó el vehículo en la parte de atrás, que este señor del cual no sabe su nombre, pudo darse cuenta que su media filiación es una persona de **** por su parte **T5**, que fue uno de los testigos que lograron auxiliar a la víctima aduce que entre él y **T6** sacaron al chofer quien es un señor de más o menos unos ** años, que se quejaba de lo que es el abdomen, queriéndose asfixiar, además de que tenía totalmente desbaratado un pie, información que coincide con el que a su vez proporcionó **T6**, quien manifiesta que el día once de los corrientes entre él y **T5**, llegaron al lugar del accidente que el señor **** era el chofer y tiene una edad aproximada de cuarenta a cincuenta años y se quejaba de su abdomen y pecho, mientras que la otra persona estaba tirado por un lado del carro, el sub-oficial de la Policía Federal Preventiva, División Caminos, **SP6**, manifiesta no constarle directamente quien era el conductor del vehículo, que cuando llegó al lugar del accidente, ya no se encontraba **PR1** y que lo que asentó en su informe rendido a sus superiores, en el sentido de que este era el conductor del vehículo fue por comentarios de la gente aledaño al lugar, pero que de hecho no le consta que el hoy inculpado haya ido al volante, deduciéndose de lo propio en la diligencia judicial de 19 de septiembre del corriente año, mediante la cual en ampliación de declaración el agente de Policía Ministerial **SP9**, que no le consta por no haberlo presenciado, que el conductor del **** haya sido **PR1**, además,

dicho testigo en diligencia de 12 de septiembre ante el Ministerio Público, al ratificar y ampliar su informe policial, refiere que una de las víctimas era **V1**, quien venía de tripulante en el automóvil marca ********; de todo lo anterior se llega a la ineludible conclusión de que **PR1** no era el conductor del automóvil marca ********* que ocasionó el accidente de tránsito, con los resultados que hoy conocemos, lo cual así se evidencia del análisis conjunto y metódico del material probatorio que hace alusión en líneas anteriores, por consiguiente no están quien resuelve en posibilidad de tener por demostrada su participación de manera probable, en los hechos criminosos que le imputan, debiendo por consecuencia obligar dictarle auto de libertad por falta de elementos para procesar y con las reservas de ley."

--- Expuesto lo anterior y -----

----- **CONSIDERANDO** -----

--- I. Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77 bis, de la Constitución Política del Estado; 1o.; 2o.; 3o.; 5o.; 7o.; 16; 27; 28 y demás relativos de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, este organismo es competente para conocer, por queja o de oficio, de reclamos por actos y omisiones presuntamente violatorios de derechos humanos amparados por el orden jurídico mexicano, siempre que resulten atribuibles a servidores públicos del Estado o los municipios, salvo que se trate de asuntos de naturaleza laboral, electoral o jurisdiccional, en virtud de lo cual, dado que los actos materia de la presente investigación fueron calificados previamente como probablemente transgresores del derecho a una debida procuración e impartición de justicia tutelado por el artículo 21, de la misma ley fundamental, así como que los mismos fueron atribuidos a servidores públicos del Ministerio Público y del Poder Judicial del Estado, esta *Defensoría del Pueblo* declara su competencia para dictar la resolución que en Derecho corresponda.-----

--- II. Que como se advirtió en el capítulo precedente, la investigación que se resuelve se motivó en la queja hecha pública por los familiares de algunas de las víctimas que perecieron a consecuencia del fatal accidente cuyos antecedentes han quedado expuestos en el sentido de que el licenciado **SP1**, juez mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elota había otorgado la libertad al probable responsable, de nombre **PR1**, razón por la cual resulta obligado examinar si tal autoridad judicial, que efectivamente concedió dicha libertad, procedió correcta o incorrectamente.---

--- Sin embargo, dado que en virtud del sistema acusatorio que priva en nuestro régimen la autoridad judicial se sirve esencialmente de la investigación que lleva a cabo el Ministerio Público, es pertinente examinar la actuación que en el caso desplegó éste.-----

--- III. Que vistas así las cosas, se advierte que el Ministerio Público, al resolver la indagatoria **AV4**, y examinar para ello, como es obligado, la probable responsabilidad –para esos momentos, con la ratificación, ampliación, en realidad rectificación del parte informativo de la Policía Ministerial del Estado formulada por

SP8 puesta en duda la de **PR1**

–expresó que de lo actuado se desprendía que el día del evento el indiciado al estar conduciendo el vehículo, lo había hecho sin el deber de cuidado que debía y podía observar y por ello, dijo, causó el resultado lesivo, como fueron los delitos que se le imputan, y aunque dicho indiciado, puntualizó, al verter su declaración ministerial niega haber cometido dicha conducta argumentando que quien conducía el vehículo causante de este accidente lo era su acompañante **V1**, con lo que pretende, señaló, desvirtuar su responsabilidad en los mismos, en la presente indagatoria, afirmó, existen diversos indicios que lo ubican como el verdadero conductor del vehículo responsable en este accidente, como es el parte que elaboraran los elementos de Policía Federal Preventiva bajo el número 088/2002, así como el diverso firmado por los de Policía Ministerial, **SP8 y SP9**, quienes

acudieron al lugar del evento, y precisamente pudieron sacar al señor **V1** del vehículo en donde se encontraba y que señalan se encontraba en la parte trasera del mismo, por lo que es evidente que esta persona no pudo ser el conductor de dicho vehículo como lo viene aseverando el hoy indiciado, además que en diligencias de fe ministerial dicho activo aceptó ante el personal de actuaciones ser el conductor del vehículo responsable, y esto fue recién ocurridos los hechos antes de ser trasladado a la ciudad de Culiacán, en donde posteriormente vertió su mencionada declaración, por todo ello podemos afirmar que el activo en comento, y como lo establece el artículo 18 fracción II, del Código Penal Vigente en el Estado, ya que tenía el dominio funcional del hecho y por ello la posibilidad de que pudiera desistirse de su acción, pero no lo hizo, y llevó a cabo su conducta delictiva hasta sus últimas consecuencias, con lo cual reafirma su CULPABILIDAD, por lo que al realizar esta conducta no se condujo de acuerdo a los preceptos legales, ya que por su desarrollo y capacidad intelectual podía y debía hacerlo; además, ha quedado acreditado que no existe en su favor ninguna causa de licitud o excluyente del delito que pueda hacer valer en su favor de las que establece el artículo 26 del Código Penal Vigente, y por el contrario resultan ser



imputable para nuestro derecho penal positivo, pues se demostró que realizó su acción con pleno conocimiento del carácter antijurídico de su conducta desarrollada, y sí era posible exigirle una conducta diversa a la que realizó, y a juicio del suscrito hacen probable la responsabilidad del indiciado; asimismo, existen elementos suficientes y bastantes para sostener y ejercitar la acción penal de nuestra competencia.-----

--- IV. Que como se advierte, el licenciado **SP12**, agente del Ministerio Público resolutor, al examinar la forma de participación del indiciado fue tan parco que se limitó a decir que no obstante su declaración ministerial, negando haber sido él el conductor, existían, dijo, diversos indicios que lo ubicaban como el verdadero conductor del vehículo responsable, como los partes elaborados por agentes de Policía Federal Preventiva y de la Policía Ministerial del Estado, **SP8 y SP9**, de quienes, dijo, acudieron al lugar del evento, y precisamente, señaló, pudieron sacar al señor **PR1** del vehículo en donde se encontraba y que, según habían dicho, se encontraba en la parte trasera del mismo, por lo que es evidente, aseveró, que esta persona no podía haber sido el conductor, como lo aseguraba el indiciado; además, agregó, en diligencias de fe ministerial dicho activo aceptó ante el personal de actuaciones ser el conductor del vehículo responsable, cosa que, señaló, fue recién ocurridos los hechos antes de ser trasladado a la ciudad de Culiacán.-----

- - - A lo expuesto por el agente del Ministerio Público caben diferentes observaciones. Son las siguientes:-----

--- 1o. A la fecha en que el agente del Ministerio Público dictó la resolución de ejercicio de la pretensión punitiva, **SP9**, agente de la Policía Ministerial del Estado, como se ha visto, ya había rectificado el parte informativo, para afirmar que el hoy occiso **V1** era el tripulante del vehículo marca ********; sin embargo, en dicha resolución en absoluto se discutió sobre la mencionada retractación; es decir, el agente del Ministerio Público no hizo el menor esfuerzo por manifestar el por qué negaba valor probatorio a tal declaración en vía de rectificación y, por el contrario, continuaba tomando como base de su resolución dicho parte en su literalidad, como si no se hubiese producido la rectificación.-----

--- 2o. Lo anterior se relaciona directamente con lo que también se advirtió previamente en el sentido de que cuando dicho agente policial rectificó el parte informativo el Ministerio Público fue, del mismo modo, totalmente omiso al no



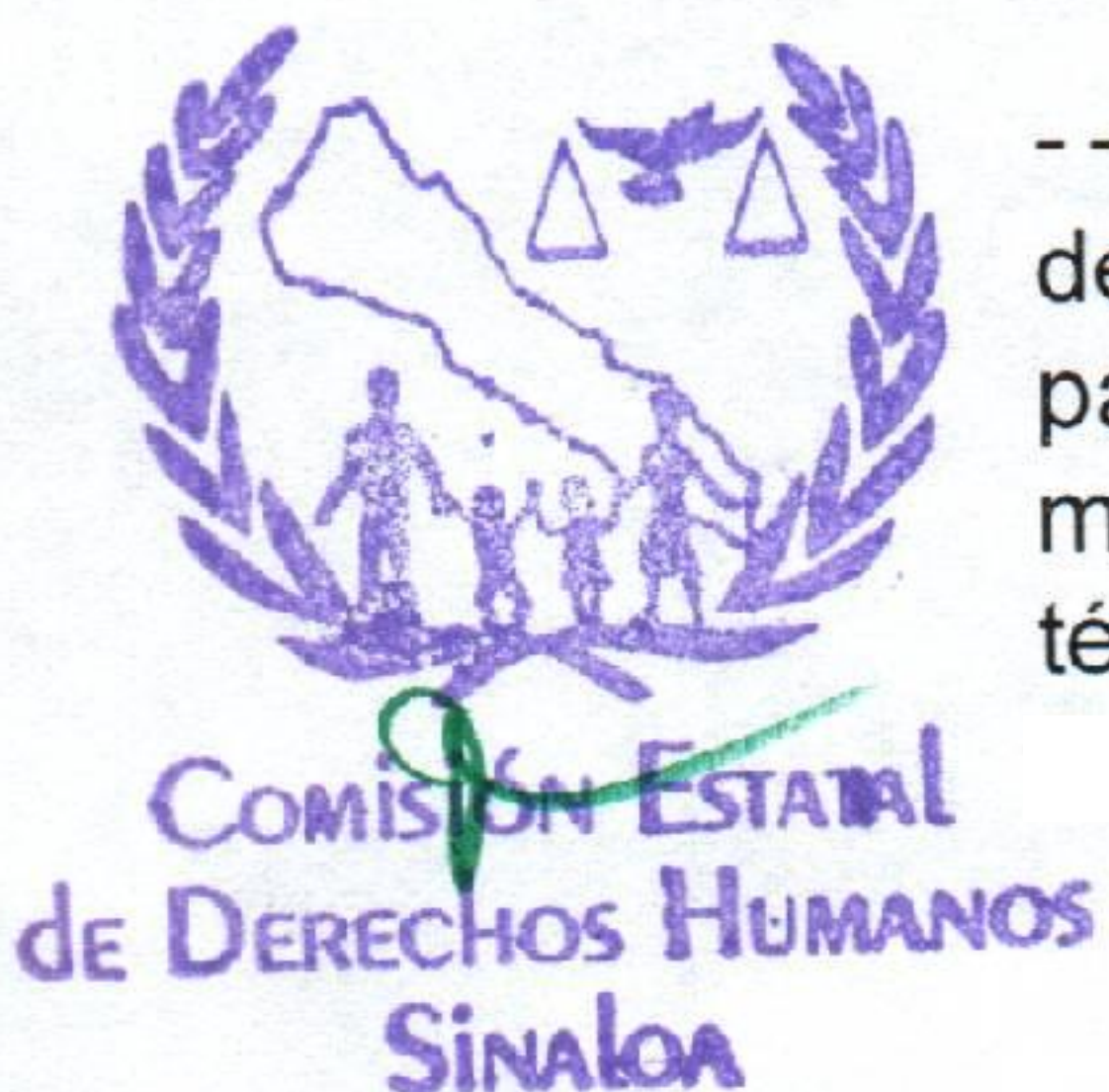
cuestionarle el por qué variaba sustancialmente su versión, tanto que con ella daba un vuelco total sobre la identificación del probable responsable.-----

--- En el mejor de los casos, una rectificación como esa es reveladora de la falta de capacidad de los agentes de Policía Ministerial para elaborar sus actas de investigación con la precisión, detalle y amplitud necesarias de modo que realmente sirvan para confirmar o descartar la reunión de los elementos del cuerpo del delito y de la probable responsabilidad.-----

--- **3o.** De conformidad con lo asentado en el acta ministerial relativa a la diligencia de inspección, descripción y fe ministerial de cadáver elaborada con motivo de la diligencia respectiva en el lugar de los hechos por el licenciado **SP3**, agente auxiliar del Ministerio Público, de las 16:40 a las 17:45 horas del día 11 de septiembre de 2002 –fecha del accidente– la Policía Ministerial del Estado, contrario a lo que sus agentes han venido manifestando, **no** estuvo en el mismo, como con meridiana claridad se desprende de la anotación contenida en dicho documento, en cuya última página frente, se dijo: “*encontrándose presente en el lugar de los hechos patrulla de Policía Federal Preventiva división caminos a cargo del C. Inspector, **SP4**, oficial **SP5** y sub. Oficial **SP6**, quienes se encargarán de elaborar el parte de accidente respectivo; así mismo se encuentra patrulla con elementos de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de esta ciudad, y personal de la funeraria Moreh a los cuales se les ordena. . .*” es decir, en ningún momento se hace mención siquiera de la presencia de agentes de Policía Ministerial, mucho menos de su identidad.-----

- - - No pasa desapercibido para este organismo que si bien, en efecto, la presunción de que como no fue anotada la presencia de los agentes de Policía Ministerial su presencia **no** tuvo lugar es acertada, también lo es, como posibilidad, el que habiendo hecho acto de presencia sencillamente el agente del Ministerio Público por alguna razón, como impericia u otra similar o de otra naturaleza, no consideró necesario o conveniente anotarla, en cuyo caso –vale se advierta, y se aclare– se sancione puntualmente para evitar que en el futuro se repita.-----

--- **4o.** Además de obligado, en el caso resultaba indispensable, sobretodo a partir de la rectificación del parte informativo, el estudio-dictamen criminalístico de campo, particularmente orientado a dilucidar quién fungía como conductor del automóvil marca ********, cosa que, por lo demás, no representaba gran dificultad técnica en tanto que si tanto **V1** como **PR1** resultaron con múltiples lesiones, es seguro que en



la posición en que se encontraban dentro del vehículo dejaron rastros hemáticos que al determinarse a qué tipo y a quién de ellos correspondían podía determinarse con certeza quién viajaba como conductor y quién como pasajero, pues aunque también posteriormente se alegó que el primero de los mencionados había sido movido por algunos curiosos del asiento del conductor en que supuestamente se encontraba hacia el asiento posterior, de donde finalmente fue rescatado, nadie insistió en que el segundo hubiese ocupado la posición del tripulante, de allí que de ser cierto su sangre no podía haberse encontrado en la parte delantera del automóvil.-----

- - - Sin embargo, no obstante la palmaria necesidad de tal estudio-dictamen criminalístico, el agente del Ministerio Público **omitió** ordenar se practicara, como igual se **omitió** el ordenar que peritos imprimieran huellas dactilares y/o palmares impresas, tanto en el volante como en la palanca de cambios en las que con seguridad se encontraban las del último de los conductores.-----

- - - El mismo estudio criminalístico de las ropas, de las posición anatómica de las lesiones que cada uno de los probables responsables presentaba relacionadas con la posición y el tipo de manchas hemáticas impresas en las partes del interior del vehículo hubiesen contribuido a despejar la incógnita.-----

- - - No cabe duda que la práctica de las periciales enunciadas hubiesen despejado con claridad y con total certidumbre el quién conducía el vehículo y, por ende, quién era el probable responsable, de allí pues es de subrayarse la importancia de que la investigación del delito se sustente sobre bases científicas y no sólo sobre apreciaciones personales, que por muchas razones pueden caer en la subjetividad o ser inducidas por actos de corrupción.-----

- - - **5o.** El Ministerio Público tampoco razonó, es más, no dijo absolutamente nada, ni siquiera se refirió a la declaración del señor **C3** conductor del vehículo ******** –participante en el accidente– que expresó que el conductor del automóvil ********, era una persona de ****** años de edad, cosa que debió administrar y razonar con el dato de que **PR1** cuenta con ****** y el occiso **V1** contaba con -----

- - - **V.** Que de su parte, el licenciado **SP1**, juez mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elota, al examinar la probable responsabilidad del inculpado al momento de dictar el auto de libertad por falta de elementos para procesar, expresó que los datos que obraban no eran bastantes, suficientes ni eficaces para concluir con certeza que **PR1**



hubiese sido el conductor y, por ende, quien ocasionó los hechos, añadiendo que "el único medio de prueba que obra en la indagatoria para ese efecto, sería en todo caso la diligencia de fe ministerial de fecha 11 de los corrientes, que obra en foja 6 y 7 del expediente que nos ocupa, en el cual antes de concluir se asentó que el inculpado dijo ser el conductor de la unidad marca ****, lo que desde luego ello no viene a constituir de alguna manera una confesión en los términos de los artículos 312 y 321 de nuestro enjuiciamiento penal, porque como tal no reúne las exigencias que previene el primero de los numerales citados además, de que ese dicho se encuentra aislado al no encontrarse corroborado con ninguna otra constancia de autos, y por lo tanto, carece de valor para el efecto pretendido por la Institución del Ministerio Público; lo anterior es así y no de otra manera ya que los elementos de la autoridad que estuvieron presentes momentos después de que se verificaron los hechos, no informan de manera clara y precisa quién fue el conductor del vehículo causante del accidente, amén de que, el inculpado PR1

, al deponer ante el Ministerio Público, refiere que la unidad era conducida por V1, ratificando dicha información cuando ante este juzgado rinde su inquisitiva de ley, además, que de los testigos traídos por la defensa durante el período de la preparación del proceso, entre ellos

T4, refiere que el conductor del vehículo **** era el compañero del señor PR1, que ahí en el expendio de cerveza de El Espinal, le entregó las llaves para que condujera ya que se sentí cansado, luego igual abordó el vehículo en la parte de atrás, que este señor del cual no sabe su nombre, pudo darse cuenta que su media filiación es una persona de estatura **, de ** años de edad, **** por su parte

T5, que fue uno de los testigos que lograron auxiliar a la víctima aduce que entre él y T6 sacaron al chofer quien es un señor de más o menos unos ** años **** que se quejaba de lo que es el abdomen, queriéndose asfixiar, además de que tenía totalmente desbaratado un pie, información que coincide con el que a su vez proporcionó T6

, quien manifiesta que el día once de los corrientes entre él y T5, llegaron al lugar del accidente que el señor **** era el chofer y tiene una edad aproximada de **** años y se quejaba de su abdomen y pecho, mientras que la otra persona estaba tirado por un lado del carro, el sub-oficial de la Policía Federal Preventiva, División Caminos, SP6 manifiesta no constarle directamente quien era el conductor del vehículo, que cuando llegó al lugar del accidente, ya no se encontraba PR1, y que lo que asentó en su informe



rendido a sus superiores, en el sentido de que este era el conductor del vehículo fue por comentarios de la gente aledaño al lugar, pero que de hecho no le consta que el hoy inculpado haya ido al volante, deduciéndose de lo propio en la diligencia judicial de 19 de septiembre del corriente año, mediante la cual en ampliación de declaración el agente de Policía Ministerial **SP9**, que no le consta por no haberlo presenciado, que el conductor del ******** haya sido **PR1**, además, dicho testigo en diligencia de 12 de septiembre ante el Ministerio Público, al ratificar y ampliar su informe policial, refiere que una de las víctimas era **V1**, quien venía de tripulante en el automóvil marca ********; de todo lo anterior se llega a la ineludible conclusión de que **PR1** no era el conductor del automóvil marca ********, que ocasionó el accidente de tránsito, con los resultados que hoy conocemos, lo cual así se evidencia del análisis conjunto y metódico del material probatorio que hace alusión en líneas anteriores, por consiguiente no está quien resuelve en posibilidad de tener por demostrada su participación de manera probable, en los hechos criminosos que le imputan, debiendo por consecuencia obligar dictarle auto de libertad por falta de elementos para procesar y con las reservas de ley.”-----

--- A la argumentación expuesta por el Juez es dable formular las observaciones siguientes:-----

--- **1o.** Como el agente del Ministerio Público, el juez tampoco adminiculó ni razonó, incluso **omitió** referirse a la declaración del señor **C3** conductor del vehículo ******** –participante en el accidente– que expresó que el conductor del automóvil ********, era una persona de ****** años de edad, que es un dato importante considerando que en autos quedó acreditado que **PR1** cuenta con ****** y el occiso **V1** contaba con ******.-----

--- **2o.** Contando con ese dato en el expediente, de haber estimado necesario corroborar o descartar que **PR1** era o no el conductor, podía haber citado a **C3**, con lo que además hubiese dado cumplimiento a lo dispuesto por el último párrafo, del artículo 9o., del Código de Procedimientos Penales del Estado, según el cual “en todo caso, el juez, de oficio, mandará citar a la víctima o al ofendido por el delito para que comparezca por sí o por su representante designado en el proceso, a manifestar en éste lo que a su derecho convenga respecto a lo previsto en este artículo”.-----



--- **3o.** Concedió pleno valor probatorio a los testigos ofrecidos por la defensa, sin exigir, por un lado, la menor explicación del por qué ninguno de los tres inicialmente ofrecidos fueron presentados sino substituidos por otros tantos y, por otro, sin el menor examen respecto de la idoneidad de éstos últimos.-----

--- Al efecto debe puntualizarse, por un lado, que si bien en materia penal no hay lugar a la tacha de testigos, sí, de oficio o a petición de parte, el juez tiene el deber de hacer constar todas las circunstancias que influyan en el valor probatorio de los testimonios (artículo 276, del Código de Procedimientos Penales del Estado) cosa que en el caso se **omitió** por completo, y por otro, que la autoridad judicial, al valorar el testimonio deberá hacerlo considerando los aspectos precisados por el artículo 322 del mismo código procesal, esto es, que el testigo por su edad, capacidad e instrucción, tenga el criterio necesario para juzgar del hecho; que por su probidad, la independendencia de su posición y sus antecedentes personales, tenga completa imparcialidad; que el hecho de que se trate sea susceptible de conocerse por medio de los sentidos y que el testigo lo conozca por sí mismo y no por inducciones ni referencias de otro; que la declaración sea clara y precisa, sin dudas, ni reticencias, tanto sobre la sustancia del hecho como sus circunstancias esenciales, así como que no haya sido obligado por fuerza, miedo, ni impulsado por engaño, error o soborno.--

--- Sin embargo, en las actas judiciales correspondientes a dichas testimoniales no se hicieron constar las circunstancias que pudieran influir en su valor probatorio, como tampoco las circunstancias de los propios testigos, de modo que en consecuencia tampoco el juez estuvo en posibilidad de valorarlas debidamente fundamentadas y motivadas, limitándose a concederles pleno valor probatorio. ----

--- **4o.** Al concederle valor probatorio pleno, indistintamente ignoró cuestiones que, de algún modo, revelan descuido o ligereza, como, verbigracia, que el testigo **T4**, manifestó que siendo las 15:20 horas del día del accidente, esto es, minutos antes del mismo, habían llegado hasta un depósito de cerveza localizado en el poblado *El Espinal* en que él labora como encargado del cobro habiendo comprado dos cervezas de las llamadas ballenas de litro, momento en que, según su testimonio, **PR1** le había pedido a **V1** tomara la conducción del vehículo; sin embargo, el juez no se percató de la mendacidad de tal dicho como lo acredita el que los estudios toxicológicos –que obraban en la indagatoria consignada– practicados a uno y otro por peritos oficiales del Ministerio Público revelaron en ambos casos resultados negativos para alcohol, es decir, que ninguno de los dos había consumido bebidas embriagantes; así como que las mencionadas bebidas no



fueron localizadas en el interior del vehículo, como lo revela el que su presencia no hubiese sido anotada en la diligencia de inspección, descripción y fe ministerial que de dicho mueble se llevó a cabo en el lugar mismo de los acontecimientos.-----

--- El testigo **T5** expresó haber sido él, con el apoyo de otras personas, quien había rescatado al conductor, a quien describió como un señor de ****, esto es, con las características fisonómicas del occiso, para pasarlo al asiento posterior del mismo vehículo ****, sin embargo, ni él ofreció, ni el agente del Ministerio Público ni el juez le pidieron, explicación alguna del por qué o qué sentido o con qué objeto habían movido a un lesionado de modo tan grave que pocos minutos después perdió la vida para tan sólo, supuestamente, trasladarlo del asiento delantero al posterior.-----

-- Su respuesta hubiera sido de utilidad para valorar el grado de imparcialidad y credibilidad de su testimonio.-----

--- **VI.** Que en los términos consagrados por el artículo 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al Ministerio Público incumbe la investigación del delito y, con ello, la persecución del probable delincuente, es decir, la sustanciación debida de la averiguación previa, en tanto que a la autoridad judicial compete la imposición de las penas y, por ende, la preparación e instrucción del proceso, cosas ambas que al tenor de lo estatuido por los artículos 108, párrafo cuarto; 109, fracción III; 113, de la misma carta queretana, todos los servidores públicos quedan obligados a desempeñar su responsabilidad observando los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, absteniéndose de actos y omisiones que les afecten siendo su quebrantamiento causa de responsabilidad.-----

--- Asimismo, que de conformidad con lo previsto por el segundo párrafo del artículo 130, de la Constitución Política del Estado, al concederse acción popular para denunciar las faltas y delitos de servidores públicos se autoriza a cualquier persona, física o jurídica o colectiva, para proceder en consecuencia.-----

--- De igual modo, que según lo establecido por el artículo 101, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, compete al Supremo Tribunal de Justicia en Pleno sancionar las faltas atribuidas a los jueces del orden común.-----

--- De conformidad con los resultados expuestos y atentos a las consideraciones formuladas en los puntos precedentes, esta Comisión concluye que, en el caso que ocupa nuestra atención, es de dictarse, y por ello se dicta, la siguiente:-----

----- **RESOLUCION** -----

--- Formúlese, por un lado, Recomendación a la Procuraduría General de Justicia del Estado y, por otro, denuncia ante el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.-----

--- En virtud de lo antes resuelto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77 Bis, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1o.; 2o.; 3o.; 7o., fracciones III y VIII; 16, fracción IX; 27; 46; 50; 56 y demás relativos de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, se formulan a la Procuraduría General de Justicia del Estado, las siguientes:-----

----- **RECOMENDACIONES** -----

--- **PRIMERA.** Instruya tanto al agente del Ministerio Público con competencia en Elota como al comisionado ante el Juzgado Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial sito en dicho municipio para el efecto de que en el supuesto de que la Sala de Circuito Zona Sur confirme el auto de libertad por falta de elementos para procesar en favor de **PR1** promuevan la sustanciación de las pruebas conducentes –atendiendo a las observaciones formuladas en el capítulo precedente– así como todas las necesarias tendentes a dilucidar la identidad del probable responsable, en su caso y oportunidad, las necesarias para acreditar los daños causados y la reparación de los mismos.-----

--- En particular se plantea se requiera a las víctimas directas e indirectas y ofendidos a que aporten al proceso los comprobantes de los gastos que hubiesen tenido que efectuar a fin de que, vía la reparación del daño se exija su restitución.---

--- **SEGUNDA.** Se ordene el trámite de los procedimientos de responsabilidad administrativa y/o penal en contra del licenciado **SP12**, agente del Ministerio Público con competencia en Elota; del agente del Ministerio Público comisionado al Juzgado Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elota; de los agentes de Policía Ministerial del Estado **SP8 y SP9**

a fin de que se deslinden las responsabilidades que a cada uno corresponda según el examen que de su actuación en el caso que nos ocupa ha quedado formulado en el capítulo de *considerandos* de la presente resolución, debiendo, en su caso, dictarse la resolución pertinente y aplicarse las sanciones que en Derecho procedan.-----



*

--- Asimismo, por otra parte, de conformidad con lo estatuido por los artículos 102, apartado B; 108 y 109, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77 bis; 130 y 139, de la Constitución Política del Estado; 101, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 1o.; 2o.; 7o., fracción III; 16, fracción I; 72 y demás relativos de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, remítase en calidad de denuncia, en contra del licenciado **SP1**, juez mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elota, por conducto de su Presidente, al Supremo Tribunal de Justicia del Estado.-----

*

--- Dado que la presente resolución reviste, como es claro, al menos en parte, el carácter de *recomendación*, tal circunstancia autoriza a reflexionar, así sea someramente, sobre la naturaleza jurídica auténtica de éstas.-----

--- En el orden constitucional, tanto el artículo 102, apartado B, de la carta magna, como el 77 Bis, de la ley fundamental del Estado, señalan que las recomendaciones de los organismos públicos de protección y defensa de los derechos humanos tienen el carácter de *no vinculatorias*, pues ciertamente no se les puede equiparar a una sentencia, que eventualmente, en caso de no acatarse, podría ser impuesta por medio de la fuerza pública, pero de eso a que las recomendaciones de estos organismos puedan ser tomadas o dejadas, sin más, esto es, libremente, por las autoridades destinatarias, bajo el insulso argumento de que únicamente tienen "*fuerza moral*", media un mundo de diferencia.-----

--- Esa fuerza la tendrán, sin duda, en la medida de la solidez de los argumentos en que se sustente, así como del prestigio de la institución que las emita, pero no únicamente en ella radicará la fuerza de las recomendaciones; también tienen, indiscutiblemente, fuerza jurídica, que será tanta como tanta sea la honestidad, convicción y congruencia de las autoridades destinatarias con el respeto al estado de Derecho.-----

--- Y esa fuerza que desde el punto de vista jurídico tienen las recomendaciones del *ombudsman*, independientemente de que resulten inequívocas a una sentencia, deriva no sólo de que se trata de organismos creados constitucionalmente para investigar actos u omisiones de carácter administrativo presuntamente violatorios de los derechos humanos, provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con

excepción de los del Poder Judicial de la Federación, es decir, para procurar que el poder se ejerza dentro de los límites de la racionalidad legal. -----

- - - Si en ejercicio de esa atribución un organismo de tal naturaleza llega a la convicción de que un determinado servidor público transgredió diferentes disposiciones jurídicas y, por ende, incurrió en violación de derechos humanos, y justamente por ello se formula una recomendación al titular de la dependencia o institución a la que desde el punto de vista laboral se encuentre adscrito, tal autoridad no tiene, a juicio de esta CEDH, más alternativa que la de acatar la recomendación o demostrar que la misma carece de sustento, adolece de congruencia o por cualquiera otra razón resulte inatendible. -----

- - - Lo anterior es así en función, en primer lugar, del carácter supremo de la Constitución, y por ende de los derechos humanos, habida cuenta que los fundamentales se encuentran consagrados en la misma, en su mayor parte, dentro del capítulo denominado *De las garantías individuales*, debiendo puntualizarse que el carácter supremo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos --ese es su nombre oficial-- deriva no sólo de su carácter fundamental, sino de que ella misma, de manera expresa, en su artículo 133, establece tal categoría. -----

---En segundo lugar, porque todos los servidores públicos, antes de tomar posesión de su cargo, rinden protesta de cumplir y hacer cumplir la Constitución --tanto la general de la República como la del Estado-- así como las leyes derivadas de una y de otra, de modo que frente a una recomendación, si deciden no aceptarla, pero tampoco expresan las razones de su negativa, o expresándolas no las acreditan, estarían, en principio, faltando a las obligaciones que implica la protesta, y eventualmente en solapamiento o encubrimiento. -----

- - - En tercer lugar, porque todos los servidores públicos, estén investidos o no de autoridad, están obligados a responder por escrito las recomendaciones, y además, en los términos del artículo 16 de la ley suprema, así como de multitud de reiteradas tesis jurisprudenciales, están obligadas a motivar y fundamentar todos sus actos, de modo que si la autoridad destinataria de una recomendación decide no aceptarla, tiene, necesariamente, que motivar y fundamentar su resolución, lo que significa que tiene que demostrar, uno a uno, que los argumentos que sustentan la recomendación son falsos o inidóneos, carecen de congruencia o por cualquiera otra razón o circunstancia, la recomendación resulte inatendible. -----



- - - En cuarto lugar, porque todos los servidores públicos, en los términos establecidos por los artículos 109, fracción III, y 113, de la constitución general de la República, están obligados a observar los principios de *legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia* en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, principios que reitera el artículo 138 de la Constitución Política del Estado, y todo ello, aunque parezca poco, es mucho, particularmente para aquellas personas cuyo único poder radica en la legalidad, que es, como bien se ha dicho, el único poder de los sin poder: la observancia plena, cabal y puntual de la ley.-----

- - - La autoridad destinataria de una recomendación, pues, podrá, sin dudas de ninguna especie, no aceptarla, pues los organismos públicos de protección y defensa de los derechos humanos no son infalibles, pero tiene, *n e c e s a r i a m e n t e*, inexcusablemente, que motivar y fundamentar su resolución, refutando uno a uno los elementos en que se apoya la recomendación, pero lo que no puede hacer, sin incurrir en responsabilidad, es no contestar, o contestar no aceptando la recomendación sin expresar razón alguna de su negativa. -

- - - El estado de Derecho es algo más, mucho más, que la simple existencia de ordenamientos jurídicos; el estado de Derecho supone y exige la observancia de la ley por todos y en todos los casos; no se puede admitir la violación de la ley, mucho menos de la Constitución, ni por razones de Estado, ni bajo el dudoso argumento de que es para hacer el bien, según el criterio de quien actúa u ordena, pues después se violaría con cualquier pretexto; se ha dicho y se repite con relativa frecuencia, que nadie está al margen o por encima de la ley; si eso es así, las recomendaciones del *ombudsman*, con todo y ser *no vinculatorias*, tienen esa fuerza jurídica que deriva del estado de Derecho, que impide que una autoridad pueda obrar en forma caprichosa.-----

- - - Esa es, pues, a juicio de este organismo, la verdadera naturaleza de las recomendaciones del *ombudsman*, y esta Comisión confía en que tales argumentos, que no son sino una breve traducción de diferentes principios constitucionales, sean cabalmente entendidos y tengan, en la especie, una aplicación puntual. -----

*



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

--- Por otra parte, en los términos que dispone el artículo 62, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, se dictan los siguientes:-----

-----ACUERDOS-----

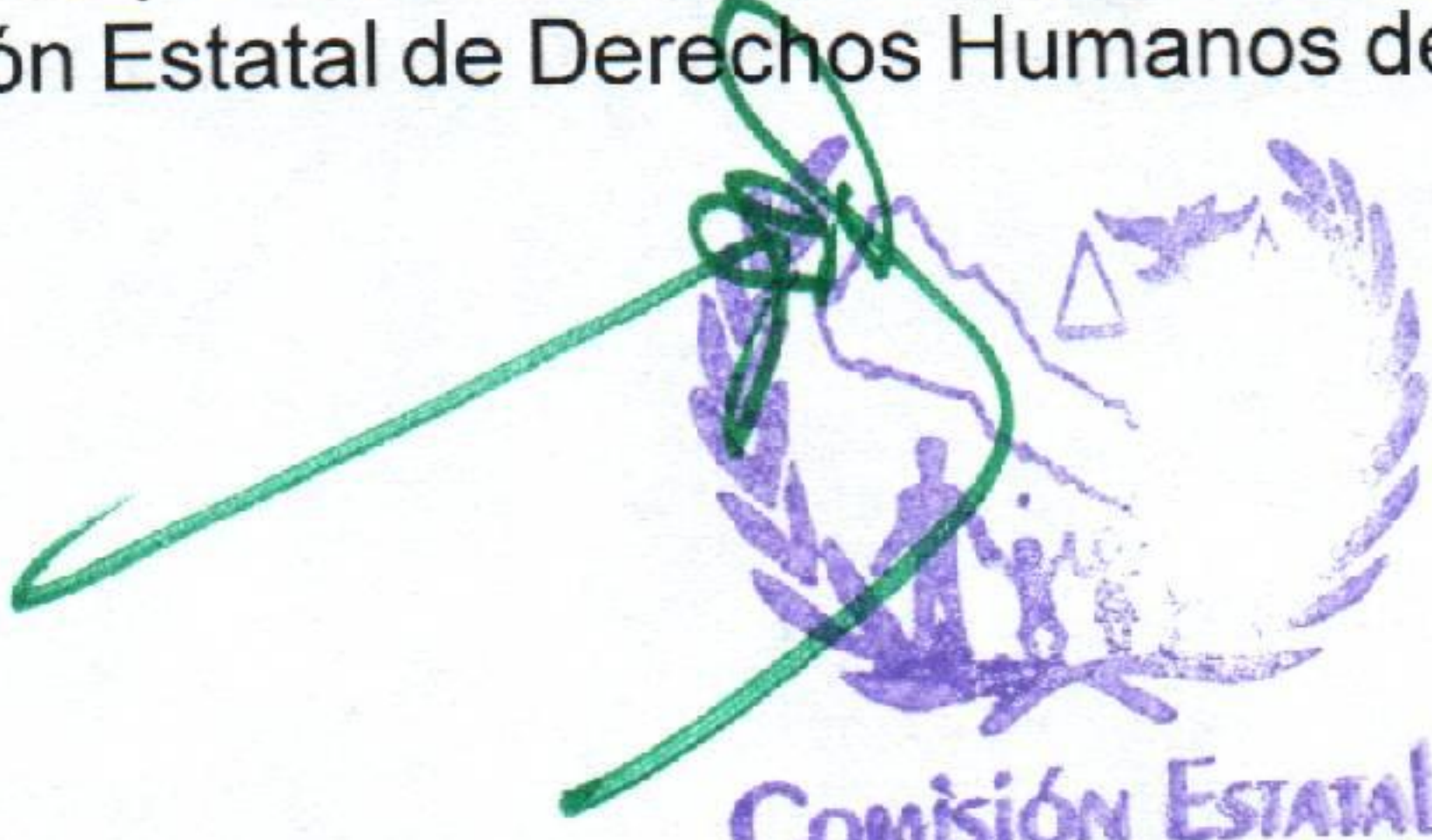
--- **PRIMERO.** Notifíquese al C. Procurador General de Justicia del Estado, en su calidad de autoridad destinataria de la presente Resolución, misma que en los archivos de esta Comisión quedó registrada como Recomendación bajo el número 059/02 debiendo remitírsele, con el oficio de notificación correspondiente, una versión de la misma, con firma autógrafa del infrascrito.-----

--- **SEGUNDO.** De conformidad con lo estatuido por el artículo 58, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en el oficio de notificación que al efecto se formule al C. Procurador General de Justicia del Estado, comuníquesele que cuenta con un plazo de cinco días hábiles, computable a partir del día siguiente de aquél en que le sea notificado la presente resolución, para que manifieste a este organismo si la acepta o no la acepta, precisándosele que, en el evento de que la acepte, dispondrá, en tal supuesto, de otro adicional, también de cinco días hábiles, para aportar las pruebas de su cumplimiento o del proceso encaminado a ello.-----

--- **TERCERO.** En vía de denuncia remitase un ejemplar de la presente resolución con la firma autógrafa del infrascrito al Supremo Tribunal de Justicia por conducto de su Presidente, solicitándole, en el oficio respectivo con fundamento en lo estatuido por los artículos 8o., de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 142, de la Constitución Política del Estado se informe a esta Comisión de los acuerdos que con motivo de la recepción de la presente tenga a bien adoptar, así como del trámite y resolución del o los procedimientos que al efecto se resuelva incoar.-----

--- **CUARTO.** Notifíquese a la señora C1 y el señor C2, así como a los demás participantes de la conferencia de prensa que motivó la tramitación de la investigación que se resuelve.-----

--- Así lo resolvió, y firma para constancia, el licenciado JAIME CINCO SOTO, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa.-----


COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA